

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 83/2021

En Madrid, a 20 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por los representantes de los clubes XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, Contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de 10 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por los clubes <u>XXX</u>, <u>XXX</u>, <u>XXX</u>, <u>XXX</u>, <u>XXX</u>, <u>YXX</u>, contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 10 de diciembre de 2020.

Del recurso presentado se desprenden los siguientes hechos. El 12 y 13 de noviembre de 2020 tuvo entrada en la Real Federación Galega de Fútbol —en adelante, RFGF-sendos escritos presentados por los clubes XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX, en cuya virtud se notificaba su renuncia a la participación en el campeonato nacional de Liga de Tercera División de Fútbol Sala. Invocaban los clubes, en este sentido, razones de protección de la salud pública a la vista de la propagación del COVID-19, indicando que la renuncia trae causa de la previa solicitud de aplazamiento del inicio de la temporada, que no fue atendida por la RFGF.

Por Resolución de 17 de noviembre del Juez Único de Competición se acuerda sancionar a los referidos clubes con multa de 20 euros cada uno, teniéndoles por no participantes en la Liga Tercera División Nacional, ocupando los últimos lugares de la clasificación en sus respectivos subgrupos del Grupo 8°, con cero puntos, adscritos a la categoría inmediatamente inferior, Preferente Galicia Sala, en la temporada 2021/2022.





Frente a esta resolución, los clubes <u>XXX</u>, <u>XXX</u>, <u>XXX</u>, <u>XXX</u>, <u>XXX</u>, <u>XXX</u>, <u>XXX</u>, interpusieron recurso de apelación ante el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, que dictó Resolución el 10 de diciembre de 2020 por la que se desestima el recurso y se confirman las sanciones interpuestas por el Juez de instancia.

SEGUNDO. – A la vista de esta Resolución, los Clubes que constan en el encabezamiento enviaron por correo electrónico a este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del recurso contra la Resolución del Juez de Único de Apelación, de 10 de diciembre de 2020.

TERCERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación el 29 de enero de 2021.

CUARTO.- Se acordó conceder a los clubes recurrentes un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Dicho trámite fue evacuado por los recurrentes en el sentido que consta en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado reiteradamente que la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada. Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la





Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone lo siguiente:

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

- 1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:
- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.
- c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.
- 2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

De lo anterior se desprende que la competencia de este Tribunal para decidir en vía administrativa y en última instancia cuestiones disciplinarias de su competencia se circunscribe a cuestiones de naturaleza sancionadora, por oposición a las de carácter organizativo o de ordenación de la competición.





Segundo.- Delimitada así la competencia por razón de la materia de este Tribunal, interesa destacar que los clubes recurrentes argumentan la improcedencia de la Resolución impugnada que viene a confirmar la Resolución del Juez Único de Competición.

Argumentan que la renuncia a la competición no fue voluntaria, sino que obedeció al previo incumplimiento por la RFEF de los protocolos sanitarios así como del consiguiente peligro que ello generaba para la salud pública, razón por la que no resulta de aplicación el tipo infractor del artículo 142 del Código Disciplinario. Disponen expresamente en el Fundamento de Derecho Segundo que la RFGF no aprobó el Protocolo de prevención del COVID-19 hasta el día 14 de diciembre de 2020, esto es, en fecha posterior al inicio de la competición, siendo así que, a la fecha de la renuncia manifestada por los Clubes recurrentes, la RFGF no existía Protocolo de prevención del COVID-19 en vigor.

Frente a ello, consta en el Expediente correspondiente Informe emitido por los Sres. D. XXX y D. XXX, en calidad de XXX y de XXX de la Real Federación Gallega de Fútbol, respectivamente, del que se desprende que "no existía y a la fecha no existe ninguna norma general ni sanitaria, tanto estatal como autonómica, así como federativa, que impidiese el inicio de la competición de liga en la fecha prevista, y que la RFEF instó a la RFEF fecha de comienzo de la misma."

Y es que, efectivamente, existía al tiempo de la presentación del escrito de renuncia, normativa federativa en materia de prevención del COVID-19. En particular, se hallaba en vigor el Protocolo Reforzado Covid-19 de actuación para la vuelta de competiciones de ámbito estatal y de carácter no profesional para la temporada 2020/2021.

Por tanto, lo primero que debe analizarse es si la Resolución impugnada tiene naturaleza sancionadora o carácter organizativo o de ordenación de la competición.





A este respecto resulta preciso recordar los hechos que han dado lugar a la Resolución objeto de recurso.

Ciertamente, resulta pacífico que los Clubes recurrentes, con fecha de 12 y 13 de noviembre de 2020, presentaron correspondientes escritos notificando su renuncia a la participación en el Campeonato Nacional de Liga de Tercera División de Fútbol Sala. A la vista de dicha renuncia, por Resolución de 17 de noviembre de 2020 del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, se acuerda la exclusión de los citados clubes de la competición, quedando descendidos de categoría, perdiendo el derecho de ascender en un año y con la correspondiente sanción económica, todo ello de conformidad con el artículo 142.2 del Código Disciplinario de la RFEF y en las Normas Reguladoras y las Bases de Competición de Fútbol Sala Temporada 2020/2021.

Los clubes interpusieron recurso de apelación ante el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, que dictó Resolución el 10 de diciembre de 2020, por la que se desestima el recurso y se confirman las sanciones interpuestas por el Juez de instancia.

A la vista de todo ello, debe considerarse que el presente expediente -a diferencia de otros que ha tenido ocasión de examinar este Tribunal sobre cumplimiento de la normativa Covid-19- se circunscribe a cuestiones de naturaleza sancionadora al haber renunciado expresamente los clubes a participar, aun cuando el origen de la causa de esa renuncia pudiera estar en la "situación sanitaria".

Tercero.- Entrando en el fondo del asunto, interesa destacar que los clubes recurrentes tratan de interpretar que su posición ante la Federación estaba justificada por el incumplimiento por la RFEF de los protocolos sanitarios y que fue consecuencia de la falta de atención por la Federación de la solicitud de aplazamiento del inicio de la temporada.





No es competencia de este Tribunal entrar a valorar la gestión de los órganos federativos sobre la situación sanitaria generada en el momento a que se refieren los recurrentes, sino que corresponde ahora enjuiciar la Resolución objeto de impugnación y analizar si se adoptó o no conforme a Derecho.

Pues bien, lo que parece claro es que estos clubes mostraron su disconformidad a participar en la competición, invocando razones de salud pública, imputando a la RFGF el incumplimiento de normativa sanitaria. Entienden los recurrentes, además, que falta el elemento subjetivo de culpa o negligencia en la conducta sancionada, toda vez que la renuncia a participar obedeció a una exigencia sobrevenida por el incumplimiento por la Federación de las garantías sanitarias requeridas. Sin embargo, entiende este Tribunal que en la fecha de presentación de la renuncia por los Clubes recurrentes así como en la fecha de inicio de competición, aunque no se hallara vigente el Protocolo de prevención del COVID-19 de la RFGF, sí lo estaba el Protocolo sanitario de la RFEF, aplicable a las competiciones de ámbito estatal y de carácter no oficial, como la que ahora nos ocupa.

En consecuencia, esta conducta de renuncia a formar parte de la competición en la forma y tiempo en que lo comunicaron, considerando que en dicha fecha, tal y como resulta del Expediente remitido por la RFEF, no existía normativa sanitaria que impidiese el inicio de la competición, queda subsumida dentro del artículo 142.2.a) del Reglamento Disciplinario de la RFEF. Esta conducta, además, colma las exigencias tanto del tipo objetivo como del subjetivo, pues la normativa sanitaria vigente en la fecha de los hechos no amparaba la conducta desplegada por los infractores.

Así, dispone el artículo 142.2 lo siguiente:

"La renuncia a ocupar una plaza o la retirada de la competición, en función del momento en que se produzca, acarreará las siguientes consecuencias:

a) Si la renuncia de un equipo a ocupar una plaza se produce una vez se hayan confeccionado los diferentes grupos, el equipo infractor será sancionado con multa de hasta 600 euros. Además, la siguiente temporada, el quipo infractor quedará adscrito a la categoría inmediatamente inferior."





Ello debe ponerse en conexión con lo previsto en artículo 77 del mismo cuerpo normativo. A su vez, se debe atender a lo regulado en las "Normas Reguladoras y las Bases de Competición de Fútbol Sala Temporada 2020/2021" y, en concreto, en su Disposición General Decimosexta, norma que dispone que el club que se retire de la competición se tendrá por no participante en ella y ocupará el último lugar de la clasificación con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas. En el mismo sentido ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en anteriores resoluciones, por todas, la de 21 de enero de 2021 recaída en el Expediente 350/2020, que en su Fundamento de Derecho Quinto analiza la concurrencia del elemento subjetivo del tipo en un caso similar al que ahora nos ocupa con el siguiente tenor:

"Estamos en un ámbito concreto, el de la competición, dotada de unas normas propias – los protocolos elaborados al efecto – en las que las normas, instrucciones, órdenes y demás reglamentación que la Administración haya dictado para la situación de pandemia, sin por supuesto dejar de ser de aplicación, no son el parámetro que hemos de utilizar para medir y valorar la concurrencia del elemento subjetivo de la culpa.

Así, debe recordarse que el propio club recurrente expresaba como causa de la incomparecencia la existencia de "varias" jugadoras con síntomas considerados compatibles con Covid (posteriormente solo consta referencia a la existencia de un informe médico de una persona con recomendación de confinamiento pero sin resultado positivo) lo que les llevó en aplicación de que principio de "autorresponsabilidad" y "el cumplimiento de un superior deber por razones de salud pública" porque "se nos exige a los titulares de cualquier actividad un plus de responsabilidad y un mayor deber de cautela absolutamente incompatible con el desplazamiento en estas condiciones, habida cuenta que la organizadora de la competición (RFEBM) no proporciona los medios adecuados para poder desarrollar la competición con medidas suficientes de seguridad, facilitando las correspondientes pruebas de detección a los clubes para que estos puedan garantizar que no está viajando ninguna persona infectada. Ninguna persona en su sano juicio querría asumir la responsabilidad de organizar un desplazamiento teniendo personas con síntomas en la plantilla en los días previos. No aplazar el encuentro fue una absoluta irresponsabilidad, pero aún lo es más el sancionar por cumplir un deber general atendiendo al contexto actual...".

Tales afirmaciones tomadas sin la debida adecuación al supuesto y finalidad de las normas llevarían a afirmar sin lugar a duda la necesidad de suspensión de todas las competiciones, no del encuentro en concreto, porque nos llevaría a afirmar que la única decisión segura para con la salud y





con la minimización total del riesgo es la de no competir. Pero tal no es el escenario decidido por las autoridades deportivas ya las federaciones en general, sino que se han adoptado decisiones y se han aprobado protocolos que permitan compatibilizar la competición con la necesidad de actuar de modo seguro. La dotación de normas propias especiales impone que éstas sean los parámetros de medida del modo de actuar, ajustando el proceder y la toma de decisiones a las mismas.

En este punto, debe significarse que el reiterado Protocolo de la RFEBM dispone entre las recomendaciones específicas que en caso de un deportista con síntomas no debe ir a entrenar, debe comunicarlo al Club y debe ponerse en contacto con su médico de atención primaria. Por tanto, la reiterada invocación del cumplimiento del Protocolo afectaba exclusivamente a alguna componente del equipo, pero no al resto de sus integrantes, ya fueran jugadoras, técnicos o miembros que sí pudieron integrar, en su caso, la expedición y desplazarse a Lanzarote para jugar el correspondiente partido.

En tal marco, la adopción de la decisión no desplazarse y por ende la no comparecencia no puede considerarse justificada por la decisión unilateral del confinamiento de toda la plantilla porque un miembro de la misma plantilla ha presentado síntomas compatibles con la enfermedad.

En definitiva, y en los términos propuestos por el actor de análisis del presente debate, el club recurrente incurrió en incomparecencia sin que ello pueda resultar justificado sobre la base de las normativas sanitarias generales invocadas, ni tampoco por las disposiciones del protocolo de la RFEBM que han argüido."

Por todo, este Tribunal considera que es adecuada a Derecho la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF, de 10 de diciembre de 2020, que confirmó la Resolución del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, por la que se acuerda la exclusión de los citados clubes de la competición.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte ACUERDA:

Desestimar el recurso el recurso presentado por los clubes <u>XXX</u>, <u>XXX</u>, <u>XXX</u>, <u>XXX</u> y <u>XXX</u>, contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de 10 de diciembre de 2020.





La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

